



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2007-0111-TRA-PJ

Diligencias Ocursoales

Rodrigo Cordero Jinesta, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen No. RPJ- 2007-004)

Subcategoría Mercantil

VOTO No. 318-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rodrigo Cordero Jinesta, mayor, viudo una vez, exbanquero, vecino de Alajuela, cédula 2-123-891, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintitrés de marzo de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el doce de febrero del año dos mil siete, el señor Rodrigo Cordero Jinesta, de calidades indicadas, interpone diligencias ocursoales, con el fin de que se revoquen los defectos señalados al testimonio de escritura, presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento cuarenta y nueve mil quinientos setenta (49570), que textualmente dicen “2) Domicilio exacto de la sociedad. 3) Para prorrogar el plazo social debe cumplirse con lo señalado por el artículo 97 del Código de Comercio. 4) No consta en el Registro el domicilio exacto de la sociedad.” El relacionado testimonio corresponde a la escritura número ciento cuarenta y



ocho, visible al folio ciento cinco frente del tomo veinticinco del protocolo del Notario Sergio Fernando Jiménez Guevara, por la cual se protocoliza en lo conducente el acta de sesión extraordinaria número treinta y dos, de la sociedad TAM-ERA LIMITADA, cédula de persona jurídica tres-ciento dos-cero sesenta y cinco mil doscientos ochenta, con domicilio en la ciudad de Alajuela, celebrada a las diecisiete horas treinta minutos del tres de mayo de dos mil seis, mediante la cual se prorroga el plazo social y se nombra gerente, acuerdos que se tomaron por unanimidad de los socios presentes con más de las tres cuartas partes del capital social.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las nueve horas cinco minutos, del nueve de mayo de dos mil siete, resolvió, en lo que interesa, denegar la inscripción del documento presentado al Diario bajo el asiento cuarenta y nueve mil quinientos setenta, del tomo quinientos sesenta y siete, analizando únicamente el defecto: *“Para prorrogar el plazo social debe cumplirse con lo señalado por el artículo 97 del Código de Comercio”*.

TERCERO. Que inconforme con dicha resolución, el señor Cordero Jinesta mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el veintiuno de mayo de dos mil siete, **interpone recurso de apelación con nulidad concomitante**, alegando: “ **I. EN CUANTO A LA NULIDAD** El fundamento del ocurso ha sido la inconformidad con dos defectos “ ...relativos al domicilio social, por una parte y por la otra, porque según el criterio registral la prórroga del plazo social “debe cumplirse con lo señalado por el artículo noventa y siete del Código de Comercio”, norma que exige la votación unánime y la representación de la totalidad el capital social, en reunión de socios en que se acuerde el cambio del objeto de la sociedad y en modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, ... La Dirección del Registro de Personas Jurídicas omite en la resolución impugnada resolver uno de los puntos del ocurso, omite pronunciarse sobre la inconformidad del defecto relativo al domicilio social, analizando



únicamente el defecto de la prórroga del plazo social... tal omisión acarrea la nulidad de la resolución por violación del Principio Constitucional del Debido Proceso en relación con el derecho a una sentencia justa. Toda sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate y un análisis de las cuestiones fijadas por las partes.”

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de lo actuado.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal Requirió para mejor proveer, la prueba documental enunciada en la resolución dictada a las 14:15 horas del 13 de agosto de 2007, la cual ha tenido a la vista a los efectos de dictar esta resolución y es la que consta al los folios del 72 al 74 de este expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como tales, aquellos que ha tenido el Registro **a quo** como probados en la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA FINALIDAD DEL REGISTRO Y LA FUNCIÓN CALIFICADORA. La finalidad del Registro de Personas Jurídicas, al igual que los demás



Registros que conforman el Registro Nacional, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos, y en general no cabe la objeción a la inscripción de documentos alegando defectos diferentes de los que se relacionen con los requisitos que exijan las leyes o los reglamentos, que pueden serlo por la forma o por el fondo; en este segundo caso, evidenciado por la contradicción entre los datos que constan en el documento que se pretende inscribir y la información que arroja la base de datos del Registro de Personas Jurídicas, tal y como lo preceptúan los artículos 1º, 4º y 6º de la citada Ley 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas.

En consecuencia, la función calificadora que lleva a cabo el Registro de Personas Jurídicas, a través de los registradores, exige que, para su debida inscripción, los documentos que se le presentan, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, no pudiendo los registradores, entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato. Como consecuencia de ello, el artículo 27 de la citada Ley, establece la prohibición para la Institución Registral de prejuzgar sobre la validez del título que se le presenta para su inscripción, ya que para llevar a cabo el examen de los documentos que se someten a calificación, se debe atener a lo que conste del título y a los asientos registrales, pues: *“Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”*. Es por eso que, conforme al numeral de cita, el Registro está impedido de prejuzgar sobre la validez del acto o contrato que consta en el documento que se presenta para su examen, o cuestionar las manifestaciones hechas por el Notario autorizante de la escritura reflejada en el testimonio, pues para tales efectos, el referido profesional tiene fe pública, y conforme al párrafo segundo del artículo 31 del Código Notarial, en virtud de ella: *“...se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos públicos y demás documentos*



autorizados por él". De esto se colige, que la fe pública notarial debe conciliarse con la función calificadora del Registro, prevista y regulada en el artículo 27, citado infra, y en los numerales 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, según los cuales, de previo a la inscripción de un documento, el Registro debe realizar un examen con el fin de verificar que los documentos que se presenten constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose para llevar a cabo tal función, a lo que resulte del título y, en general, también a toda la información que conste en ese Registro, toda vez que la calificación consiste en: “ realizar un exámen (sic) previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Al momento de calificar, el funcionario asignado al efecto se atenderá tan solo a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez de éste, o de la obligación que contenga”. (artículo 34 del Reglamento del Registro Público).

QUINTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, resuelve confirmar el defecto recurrido: *“Para prorrogar el plazo social debe cumplirse con lo señalado por el artículo 97 del Código de Comercio.”.*

Lo anterior en virtud de que la modificación que se realiza al pacto constitutivo de la sociedad TAM-ERA LIMITADA, en el cual se prolonga la vida jurídica de dicha sociedad,



trae consigo que se prolonguen a su vez las responsabilidades de los socios que la conforman, responsabilidades que si bien es cierto, son las mismas otorgadas por la Ley y el Estatuto, fueron dadas por un determinado período, no pudiéndose obligar a otros a mantener un compromiso por un plazo mayor al indicado en el pacto social, especialmente si entre ellas se encuentran circunstancias económicas y financieras, cuyo patrimonio, una vez vencido el plazo indicado en el pacto social, quedan liberados de tal exigencia de la escritura social en la que se imponga mayor responsabilidad a los socios; es necesario que dicho acuerdo sea aprobado por unanimidad de votos y que esté representado la totalidad del capital social. Asimismo, que no es de aplicación al caso concreto, lo que señala el artículo 32 bis del Código de Comercio, que dice:

“Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial...”

Lo indicado en el expresado artículo rige sólo para sociedades anónimas, cuyo capital social está conformado por acciones, no para sociedades de responsabilidad limitada, cuyo aporte de capital social está representada por cuotas, tal y como lo indica el artículo 78 del citado Código. El anterior análisis es compartido por este Tribunal. Por su parte, el recurrente alega que la resolución recurrida, no se refirió a los demás defectos que contiene el indicado documento, razón por la cual la resolución impugnada es nula. Al respecto, es de hacer notar, que la solicitud de la calificación formal que consta al folio 26 de este expediente, solo se refiere a la impugnación del tercer defecto indicado, por lo que de acuerdo con los principios registrales de legalidad y de rogación, contenidos por su orden en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración



Pública, y 451 del Código Civil, debe entenderse tácitamente, que los otros defectos que tiene el documento fueron aceptados o se comparten, ya que no se pidió una calificación formal de esos otros defectos antes del ocurso. En igual sentido, la diligencia ocursoal debe versar sobre el único defecto analizado en la calificación formal, lo anterior en observancia de lo que señala el artículo 18 de la Ley sobre Inscripción de Documento en el Registro Público, N° 3883 de 30 de marzo de 1967 y sus reformas que dice:

“Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el ocurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. El ocurso procederá también porque el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos.”

Por lo tanto, no es nula la resolución impugnada en cuanto al análisis del único defecto que se solicitó calificar. Lo anterior, según los artículos 3, 6 y 6 bis, de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público antes citada, la calificación es un acto único, que puede estar compuesto de uno o varios defectos que impliquen según sea el caso, la suspensión de la inscripción definitiva del documento; o bien, su cancelación parcial o total, en caso de denegar tal inscripción por defectos insubsanables.

Tales artículos, en el orden que fueron citados, indican en lo conducente lo siguiente:

*“...Recibidos los documentos por los Registradores del Partido, para su debida calificación e inscripción, deberán devolverlos al archivo, debidamente **calificados en su totalidad**...”*



*“...Todos los defectos deberán indicarse de una vez, **subsananados éstos, deberá inscribirse el documento...**”*

*“Los funcionarios de las dependencias de los registros que reciban documentos para su inscripción, una vez que los califiquen, **indicarán los defectos en un solo acto...**” (negritas nuestras)*

No se pueden incoar otras calificaciones formales sobre otros defectos que no fueron recurridos en la primera solicitud de calificación formal, la cual agota la vía de la calificación sobre defectos que no se comparten, lo anterior en aras de brindar seguridad jurídica a la colectividad, de conformidad con lo que señala el artículo 1º de la citada Ley de Inscripción, que dice:

“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.

Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.”

Acoger lo solicitado por el apelante, sería contrario al interés público, y por todo ello, es que la resolución final está dictada en cumplimiento del debido proceso y observando los requisitos del artículo 155 del Código Procesal Civil, siendo congruente en lo que se resolvió.



SEXTO. EXTENSIÓN DEL PLAZO SOCIAL Y MAYOR RESPONSABILIDAD DE

LOS SOCIOS. Sucede con frecuencia, que las partes, interesados o el notario autorizante de la escritura pública, cuyo testimonio se ha presentado al Registro respectivo, acuden al remedio del ocurso - por considerar afectados sus intereses- con el fin de que sea revisada en todas sus facetas, la conducta emanada de la Institución Registral, respecto a la calificación realizada de ese documento. De ahí que, el ocurso es un procedimiento sumario interpuesto ante la Dirección del respectivo Registro, por considerarse que el defecto o los defectos consignados a determinado documento, no son procedentes, exponiéndose por escrito, los motivos legales en que se apoyan y solicitándose que se revoque la orden de suspensión, o bien, la denegación formal de la inscripción, o porque el registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que dispone: *“Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el ocurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. El ocurso procederá también porque el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos”*.

En el presente asunto, el señor Rodrigo Cordero Jinesta, formuló las diligencias ocursoales, cuestionando que la resolución final impugnada, no analizó los otros defectos que contenía el documento presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento cuarenta y nueve mil quinientos setenta (49570), no obstante, ese extremo ya fue resuelto en esta resolución, en el considerando cuarto anterior.

Este Tribunal considera que el tercer defecto consignado al testimonio de escritura objeto del presente asunto, debe confirmarse, toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 27



de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, transcrito infra, y lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento del Registro Público, para llevar a cabo la calificación registral: *“Tanto el Registrador, el Jefe, el Director o el Subdirector, en su caso, se atenderán para la calificación, sólo a lo que resulte del título, de los asientos del Registro y en general de la información registral. Sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la acción judicial que llegare a entablarse”*.

En efecto, en las sociedades de responsabilidad limitada, la calidad de socio tiene una connotación distinta que en otros tipos de sociedades. Es por ello que la reforma del clausulado del pacto social conlleva requisitos mayores que en los de las demás sociedades.

“En la sociedad de responsabilidad limitada debe acudirse más asiduamente a la reforma de cláusulas contractuales que en las sociedades por acciones. Ello se debe a circunstancias derivadas de la naturaleza de este tipo societario, reflejadas, desde luego, en el tratamiento legal específico o en las normas generales de la Ley de Sociedades Comerciales, en tanto son aplicables a la S.R.L.

A modo de ejemplo –y sin pretender agotar los elementos ilustrativos- pueden citarse los siguientes:

a) La estructura interna más rígida de la S.R.L., comparada con la sociedad anónima, y su carácter más personal en lo atinente a los socios y su relación con la sociedad.

b) La distinta naturaleza jurídica de la cuota social en la primera, y la acción, en la segunda. Si bien una y otra son representaciones ideales de partes alícuotas del capital social, la cuota en la S.R.L. no pasa de ser eso mismo, careciendo de existencia propia o virtualidad jurídica con prescindencia del contrato de sociedad;



la acción en la sociedad anónima, en cambio, es además un título valor autónomo con aptitud circulatoria propia, que una vez emitido se desvincula en grado apreciable de la entidad emisora.” (Mascheroni, Fernando H., Sociedades Comerciales, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1986, p. 229).

Y por ello, se requiere lo que Garrigues llama una mayoría reforzada para la reforma de estatutos en las sociedades de responsabilidad limitada:

“Pero se ha creído que para la modificación de los estatutos debía exigirse, por la importancia del asunto para la vida social, una mayoría reforzada y no la mayoría ordinaria a la que se refiere el art. 14. En este sentido dispone el art. 17 que, para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la sociedad, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten a favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. (...) **La ley ha optado, en este caso, por el sistema de mayoría reforzada** en lugar del sistema de quorum de asistencia seguido por la ley de sociedades anónimas en su art. 58.” (Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Temis, Bogotá, 1987, tomo II, p. 261, negrita nuestra)

El legislador costarricense optó porque esa mayoría reforzada debería estar constituida por la unanimidad de los votos de la totalidad del capital social, artículo 97 del Código de Comercio:

“Artículo 97.-

El cambio de objeto de la sociedad y la modificación a la escritura social que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos y en reunión en que esté representada la totalidad del capital social. Para



cualquier otra modificación de la escritura se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social.”

Evidentemente, la ampliación del plazo social es uno de esas modificaciones a la escritura social que impone mayor responsabilidad a los socios, tal y como lo recoge expresamente la legislación española comentada por Garrigues. Y es por esto que lleva razón el Registro al exigir el requisito del artículo 97 citado para poder aprobar e inscribir la ampliación en el plazo social de Tam-Era Limitada. Se impone mayor responsabilidad, en el tanto se alarga el plazo por el que quedan jurídicamente atados a la estructura societaria, y por lo tanto sus cuotas de participación. Por lo tanto, dicho cambio debió de contar con el voto de la unanimidad de todo el capital social, y no de la unanimidad de más de las tres cuartas partes del capital social, que es un supuesto distinto al exigido por ley.

SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Según lo anteriormente analizado, lo procedente es, por mayoría, declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Cordero Jinesta en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintitrés de marzo de dos mil siete, la cual se confirma.

OCTAVO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 de 5 de octubre de 2000 y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 2 de mayo de 1978, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con base en todo lo expuesto, por mayoría se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Rodrigo Cordero Jinesta contra la resolución dictada por el Registro de



Personas Jurídicas, a las quince horas del veintitrés de marzo de dos mil siete, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Los Jueces Ortiz Mora y Jiménez Sancho salvan el voto. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

**VOTO SALVADO DE LOS JUECES ORTIZ MORA
Y JIMENEZ SANCHO**

Los jueces Guadalupe Ortiz Mora y Luis Jiménez Sancho diferimos del criterio de mayoría y salvamos el voto en el siguiente sentido: El artículo 97 del Código de Comercio preceptúa, que en las sociedades de Responsabilidad Limitada, sólo se podrá acordar por unanimidad de votos y en reunión en que esté representada la totalidad del capital social,



dos supuestos: 1) *el cambio de objeto de la sociedad* y 2) *la modificación de la escritura social que imponga mayor responsabilidad a los socios*.

De lo anterior se deduce claramente que el cambio de objeto de este tipo societario requiere, como requisito *sine quanon* que esa modificación sea aprobada por “unanimidad de votos y en reunión en que esté representada la totalidad del capital social”, no así en el otro supuesto, en donde se requiere de un análisis para establecer *¿cuándo esa modificación impone o no una mayor responsabilidad a los socios?*

Estamos claros que si la sociedad va a realizar actos o contratos que conlleven o impongan un mayor compromiso o responsabilidad para sus socios, haciendo un análisis profundo de ello, es indispensable que éstos en su totalidad estén de acuerdo, pero en el caso de la prórroga del plazo de la sociedad, cláusula que conforme al artículo 18 inciso 7 del Código de Comercio, es un requisito que debe contener la escritura constitutiva y que los socios conocen de su alcance pues estuvieron de acuerdo en firmar dichos estatutos aunado al hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Ibidem, su responsabilidad está limitada únicamente al monto de sus aportes, esa prórroga o continuación de la sociedad no significa o conlleva para ellos mayor responsabilidad, sino una prolongación de la misma responsabilidad que ya se había adquirido al constituirse la sociedad.

La cita del tratadista Joaquín Garrigues a que hace referencia el voto de mayoría y que explica el “*sistema de mayoría reforzada*” lo hace estableciendo un número de socios que representen las dos terceras partes del capital social, lo cual es válido ya que para ciertos actos, entre otros prorrogar la duración de la sociedad, la mayoría ordinaria que se refiere a los acuerdos tomados por más de la mitad de los votos presentes, no refleja el sentir de la totalidad de los socios, como si lo es una mayoría reforzada constitutiva de las dos terceras partes, tal como se hizo en el documento que se ocurso.



De ninguna manera estamos de acuerdo en la interpretación del voto de mayoría, en el sentido de que *“El legislador costarricense optó porque esa mayoría reforzada debería estar constituida por la unanimidad de los votos de la totalidad del capital social, artículo 97 del Código de Comercio”*, ya que si ese hubiese sido el espíritu para la prórroga de una sociedad, debió de haberse especificado concretamente, ya que interpretar lo contrario riñe con lo preceptuado por los citados numerales 18.7 y 75 ambos del citado código.

Por lo anterior, los jueces que suscribimos declaramos con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Rodrigo Cordero Jinesta y revocamos la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídica, a las nueve horas cinco minutos del nueve de mayo de dos mil siete y se continúe con el trámite de inscripción del documento presentado bajo el asiento 49570 del tomo 567 si otro motivo no lo impidiere.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho



DESCRIPTORES

- Calificación de documentos
 - TG: Funciones registrales
 - TNR: 00:52:32
- Ámbito para la calificación del documento
 - TG: Calificación de documentos presentados al Registro de Bienes Muebles.
 - TNR: 00:65:12